

cuales continúan en las mismas condiciones y cuales han perdido en absoluto su capacidad; debiendo extender un certificado a cada maestro haciendo constar el resultado del examen.

6°. Los maestros presentarán ese certificado a la dirección de la escuela, sin cuyo requisito no podrán cumplir sus tareas ni tendrán derecho a percibir haberes. Las direcciones de las escuelas remitirán los certificados al Consejo Escolar del Distrito y éste al Consejo Nacional antes del 1.º de Mayo de cada año, en un solo legajo los que atestigüen que los maestros continúan en las condiciones del Párrafo 3.º y separadamente para trámite individual los restantes.

7°. Los Consejos Escolares al elevar los certificados de los maestros que hayan recuperado sus aptitudes, indicarán, en cada caso, las vacantes en que puedan ser ubicados, absteniéndose de formar ternas hasta tanto se dé destino a todo el personal en esas condiciones.

Comuníquese por copias de actas a las Oficinas, insértese en el Libro de Resoluciones Generales, anótese en El Monitor, y pase a estudio de la Inspección General la propuesta contenida en el punto 1.º del informe del Cuerpo Médico Escolar, Tech, a Comisión Didáctica.

Das. Gondra.

Fabio Q. Córdoba.

191 10/25.

Quinto Oñes, Mayo 17 de 1926.
El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,
Resuelve:

1°. Aprobar los exámenes tomados por la Comisión respectiva a los alumnos del curso de perfeccionamiento para la enseñanza de niños retardados.

2°. Entregar a los alumnos que han obtenido de seis a diez puntos un certificado de aprobación haciendo constar en el mismo la clasificación respectiva.

3°. Establecer que la Oficina de Estadística archivará el certificado obtenido en la Tapa de Servicios de los maestros, vicedirectores y directores aprobados.

4°. Disponer que el 21 del corriente se reanuden los cursos especiales de perfeccionamiento para maestros encargados de la enseñanza de niños en edad escolar clasificados como retardados pedagógicos, anormales sensoriales débiles, labos anormales intelectuales y labos anormales efectivos.

5°. La Dirección Técnica de estos cursos estará a cargo del Director del Cuerpo Médico Escuelas, dándose a la Inspección Técnica de la Capital la intervención respectiva en lo que atañe a sus funciones.

6°. El Profesor Especialista Señor Luis Morzone continuará dictando la parte relativa a la enseñanza de la Otofonía y métodos especiales para la educación pedagógica, y el Director del Cuerpo Médico Escuelas Dr. Enrique H. Olivieri, continuará también dictando con carácter honorario los cursos relativos a Anatomía y Fisiología y propondrá al H. Consejo la designación de Médicos Inspectores que acepten dictar clases en iguales condiciones dentro de sus respectivas especialidades.

7°. Los cursos funcionarán en el local que ocupa la Escuela N.º 2 del D. Escuelas 2.º (Lavalle 2366), dictándose allí los días lunes y viernes de cada semana las clases teóricas de 18 a 19 horas. Las clases prácticas serán dictadas los martes y jueves y todas las veces que lo considere oportuno el profesor de la materia, utilizándose para ello los grupos diferenciales del turno de la mañana para los alumnos

maestros que trababan en las horas de la tarde y los grados diferenciales del turno de la tarde de forma aquellos que ejerzan la docencia en la mañana.

Durante las clases prácticas el Profesor del curso se hará cargo del grado diferencial y los alumnos maestros realizarán todas sus experimentaciones bajo la dirección inmediata del mismo.

8°. Que los efectos de la enseñanza sean utilizados el instrumental existente en el Cuerpo Médico Escolar.

9°. Durante el término de seis días a contar de la fecha en que se promulgue esta resolución, la Oficina de Esta Districia abrirá un registro para la inscripción de los maestros con más de tres años de ejercicio, cualquiera que sea su categoría, que deseen seguir estos cursos.

10°. El curso será, por esta vez de cien alumnos regulares, como *maximum* y de cincuenta como *minimum*. Si la inscripción pasara de cien se procederá a seleccionar teniendo en cuenta el orden de inscripción, años de servicio y títulos.

11°. Las clases deberán iniciarse el 1.º del corriente mes, clausurándose los últimos días de diciembre.

12°. La asistencia a los cursos de los maestros inscriptos será obligatoria debiendo todo alumno tener como *minimum* el 85% de asistencia para no perder su condición de regular. Este porcentaje se calculará sobre el total de clases teóricas y prácticas. Las inasistencias por enfermedad deberán ser justificadas con un certificado expedido por el Cuerpo Médico Escolar.

13°. Después de cinco minutos de iniciada

la clase se retirará el libro de firmas, no pudiendo ningún alumno abandonar el aula antes de la hora reglamentaria sin autorización previa del Profesor.

14. En estos cursos se desarrollará el programa aprobado, en 1924, que corre de fs. 55 a 58 del presente expediente.

15. Los concurrentes a este curso de Artes rendirán examen a la terminación del mismo ante el Tribunal que oportunamente se designará. Para ser aprobados se necesitará un término medio de seis puntos, a cuyo efecto la clasificación será de uno a diez.

16. Para la provisión de los puestos de maestros de las clases especiales a crearse por el H. Consejo serán designados por orden de clasificación por tanto con los términos del art. 15 aquellos que se encuentren en mejores condiciones. Como sanción de estímulo y antecedentes profesionales se dejará la constancia correspondiente en la Jofa de Servicios de los maestros aprobados.

17. Oportunamente la Inspección Médica Escolar y la Inspección Técnica de la Capital proyectarán de común acuerdo, la organización de estas clases desde el punto de vista higiénico y pedagógico.

18. Pasar el expediente a Inspección Técnica a los efectos que la misma indica.

Comuníquese por copia de actas a las Oficinas, insértese en el libro de Resoluciones Generales, anótese en el Ponto, Estadísticas y pásese a la Inspección Técnica General a sus efectos.

Vdo. Gandra

Cable Of. Córdoba -